

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 680014088014-2022-0020-00, instaurada por OSCAR URIBE HERRERA mediante su apoderado legal RAUL RAMIREZ REY en contra de CARGUES J.A.B SAS.

ANTECEDENTES

El señor OSCAR URIBE HERRERA identificado con CC 91179497 mediante su apoderado legal RAUL RAMIREZ REY, presentó acción de tutela contra CARGUES J.A.B SAS por cuanto el derecho de petición presentado el día 5 de enero de 2022, a la fecha de interposición de la tutela, no ha obtenido respuesta.

El contenido de la petición es el siguiente:

- PRIMERO: Expedir y hacer efectiva entrega de Certificación Laboral, en donde se evidencien i) los extremos temporales, ii) cargos desempeñados, iii) funciones desempeñadas, iv) lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones v) salario devengado y vi) horario laboral ejercido por mi mandante durante la vigencia de todas las relaciones laborales, desde el 05 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2021.
- SEGUNDO: Solicito se remita copia del contrato laboral celebrado entre el señor OSCAR URIBE HERRERA en calidad de trabajador y CARGUE J.A.B S.A.S, en calidad de empleador, así como sus respectivos otrosíes.
- TERCERO: Solicito se remita constancia de los pagos realizados por concepto de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social de todo el tiempo laborado por el señor OSCAR URIBE HERRERA para CARGUE J.A.B S.A.S.
- CUARTO: Solicito se expida desprendibles de pago de nómina del trabajador OSCAR URIBE HERRERA, donde se evidencien los salarios cancelados, durante toda la vigencia de la relación laboral, discriminando de forma detallada cada uno de los conceptos a cancelar como: Horas extras, jornada complementarias, bonificaciones, auxilio de transporte, descuentos efectuados entre otros.
- QUINTO: Solicito copia del Reglamento Interno de Trabajo de CARGUE J.A.B. S.A.S.
- SEXTO: En caso de no reconocer la relación laboral con el señor OSCAR URIBE HERRERA, indique que tipo de relación existió entre las partes, detallando de manera pormenorizada el acuerdo contractual discriminando el objeto del contrato, la contraprestación pactada y los extremos temporales de la relación contractual.

RADICADO: 2022-0020-00
ACCIONANTE: OSCAR URIBE HERRERA
ACCIONADO: CARGUES J.A.B SAS

- SÉPTIMO: En caso alguno que no se acceda a las pretensiones anteriormente indicadas, solicito me sean explicadas cada una y de manera detallada, las razones de hecho y de derecho que fundamentan este actuar.
- OCTAVO: Solicito que el siguiente Derecho de Petición sea resuelto en los términos fijados por la ley. (...)"

Alude que la petición fue remitida a través de correo electrónico carguesjabsas@gmail.com, puesto a disposición en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de Bucaramanga para notificaciones judiciales, considerando que el termino de contestación feneció el 16 de febrero de la anualidad y no ha obtenido respuesta alguna por la sociedad accionada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: OSCAR URIBE HERRERA identificado con CC 91179497, representado por el abogado RAUL RAMIREZ REY.

Accionado: CARGUES J.A.B SAS. NIT 901204027-3

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de CARGUES J.A.B SAS, al no contestar el derecho de petición radicado el 5 de enero de la presente anualidad, dentro del término que la ley imparte.

Expresamente solicita que se ordene la respectiva contestación dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo y proceda a dar contestación de fondo a la totalidad de las pretensiones.

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

CARGUES J.A.B SAS:

Señala que remitió contestación al derecho de petición objeto de tutela, el día 8 de marzo de 2022 al señor RAUL RAMIREZ REY apoderado judicial de OSCAR URIBE HERRERA por medio de correo electrónico raulramirez@abogadossoluciones.com, solicitando se nieguen las pretensiones por configurarse la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

Advierte, que sobre la petición de capacitación esta prevista su realización para el año que viene en razón a que los contratos se realizan por prestación de servicios y necesitan contar con el personal idóneo para la siguiente vigencia y realizar la capacitación con la comunidad, remitiendo captura de pantalla del envío electrónico de la contestación al derecho de petición (folio28).

En la contestación al derecho de petición, la accionada dio como respuesta lo siguiente:

- A la primera petición: Se allega certificación solicitada.
- A la segunda petición: Se allegan copia de los contratos suscritos entre el señor OSCAR URIBE y la empresa que yo represento.

RADICADO: 2022-0020-00
ACCIONANTE: OSCAR URIBE HERRERA
ACCIONADO: CARGUES J.A.B SAS

- A la tercera petición: Se allega los soportes de los pagos realizados por concepto de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones y al sistema de seguridad social correspondiente al señor OSCAR URIBE.
- A la cuarta petición: Se allegan desprendibles de pago correspondientes al señor OSCAR URIBE.
- A la petición quinta: Se allega copia del reglamento interno correspondiente a la empresa CARGUE J.A.B
- A la petición sexta: No procede, debido a que la empresa CARGUES J.A.B, en ningún momento ha desconocido que el señor OSACAR URIBE estuvo vinculado a la empresa por medio del contrato obra y labor
- A la petición séptima: No es procedente, debido a que se le dio respuesta a cada una de las peticiones.
- A la petición octava: Espero con lo anterior satisfacer la petición por usted presentada, el cual cumple con los dispuesto en por la honorable Corte Constitucional y la ley 1755 de 2015.

Igualmente, adjunta los documentos remitidos al accionante en la contestación del derecho de petición (folio 28-171).

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿En la presente acción de tutela se dan las condiciones para estimar superado el hecho que dio lugar a ella, esto es, el no haberse dado respuesta oportuna y clara por parte de CARGUES JAB SAS a las peticiones elevadas por el señor OSCAR URIBE HERRERA el día 5 de enero del presente año?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

Concretamente y para aplicarla al caso sub examine, conviene destacar la sentencia T-077-18 Magistrado Ponente Dr. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, en la cual determinó:

Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

RADICADO: 2022-0020-00
ACCIONANTE: OSCAR URIBE HERRERA
ACCIONADO: CARGUES J.A.B SAS

En la Sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

DECRETO LEGISLATIVO No. 491 DEL 28 DE MARZO DE 2020

“...**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará

RADICADO: 2022-0020-00

ACCIONANTE: OSCAR URIBE HERRERA

ACCIONADO: CARGUES J.A.B SAS

respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Sobre este aspecto se tiene pronunciamiento reciente de la Corte constitucional en sentencia T-155 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, en la cual se refiere que:

“El artículo 86 de la Constitución Política faculta a todas las personas para exigir ante los jueces, mediante un procedimiento preferente, la protección oportuna de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de alguna manera resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o privada.

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que la acción de tutela, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”². De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia.³

Al desaparecer el objeto jurídico sobre el cual recaería la eventual decisión del juez constitucional encaminada a amparar y proteger las garantías y los derechos que se encuentren en peligro, sería inocua y carecería de todo sustento y razón de ser, contrariando el objetivo que fue previsto para esta acción⁴; sin embargo esto no significa que el juez constitucional no pueda pronunciarse de fondo ante una evidente infracción a los derechos fundamentales, corregir las decisiones judiciales de instancia y emitir una orden preventiva al respecto⁵.

La Sentencia T-494 de 1993 determinó al respecto que: “La tutela supone la acción protectora de los derechos fundamentales, ante una acción lesiva o frente a un peligro inminente que se presente bajo la forma de amenaza. Tanto la vulneración del derecho fundamental como su amenaza, parten de una objetividad, es decir, de una certeza sobre la lesión o amenaza, y ello exige que el evento sea actual, que sea verdadero, no que haya sido o que simplemente se hubiese presentado un peligro ya subsanado”.

En Sentencia T-481 de 2016, esta Sala reiteró el desarrollo constitucional respecto del concepto de “carencia actual de objeto” y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado” o (iii) situación sobreviniente.⁶

El hecho superado: *“regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y,*

² Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

³ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

⁴ Sentencias: SU-225 de 2013; T-317 de 2005, Sentencia T-867 de 2013.

⁵ Sentencia T-200 de 2013.

⁶ Sentencias T-988 de 2007, T-585 de 2010 y T-200 de 2013.

RADICADO: 2022-0020-00
ACCIONANTE: OSCAR URIBE HERRERA
ACCIONADO: CARGUES J.A.B SAS

por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer”⁷

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales/ Hecho Superado

El señor OSCAR URIBE HERRERA interpuso acción de tutela en razón a que elevó derecho de petición con fecha del 5 de enero de 2022 y a la fecha de interposición, la accionada, esto es CARGUES J.A.B SAS, no había remitido respuesta.

Por su parte, CARGUES J.A.B SAS emitió contestación al derecho de petición al señor Oscar Uribe Herrera mientras estaba en curso el proceso de la acción de tutela, enviando comprobante de remisión vía electrónica con fechas 12 y 14 de marzo de 2022, anexando certificado de los cargos en los cuales laboró OSCAR URIBE HERRERA, contratos de obra o labor, Liquidaciones finales de prestaciones, comprobantes de nómina, desprendible pago de nómina, cuadros de nómina para pago de sueldo, reglamento interno, circular interna con fecha del 15 de septiembre de 2018, planillas integrada de autoliquidación aportes, comprobante de liquidación de contrato de trabajo y recibo individual de pagos-sucursal virtual empresas Bancolombia por concepto de liquidación.

Es así como, en el asunto materia de análisis sería del caso determinar si la sociedad demandada efectivamente vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el art 23 de la C.N, cuya protección solicita el actor, si no fuera porque se advierte que en el trámite de la presente acción de tutela la sociedad accionada, CARGUES JAB SAS, allegó ante este despacho judicial copia de la respuesta a las peticiones elevada por el señor OSCAR URIBE HERRERA, en la cual se aprecia lo siguiente:

1.Petición: Expedir y hacer efectiva entrega de Certificación Laboral, en donde se evidencien i) los extremos temporales, ii) cargos desempeñados, iii) funciones desempeñadas, iv) lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones v) salario devengado y vi) horario laboral ejercido por mi mandante durante la vigencia de todas las relaciones laborales, desde el 05 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2021.

Respuesta: *“Se allega certificación solicitada”*

2.Petición: Solicito se remita copia del contrato laboral celebrado entre el señor OSCAR URIBE HERRERA en calidad de trabajador y CARGUE J.A.B S.A.S, en calidad de empleador, así como sus respectivos otrosíes

Respuesta: *“Se allegan copia de los contratos suscritos entre el señor OSCAR URIBE y la empresa que yo represento.”*

3.Petición: Solicito se remita constancia de los pagos realizados por concepto de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social de todo el tiempo laborado por el señor OSCAR URIBE HERRERA para CARGUE J.A.B S.A.S

⁷ Sentencia T-481 de 2016

RADICADO: 2022-0020-00
ACCIONANTE: OSCAR URIBE HERRERA
ACCIONADO: CARGUES J.A.B SAS

Respuesta: *“Se allega los soportes de los pagos realizados por concepto de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones y al sistema de seguridad social correspondiente al señor OSCAR URIBE.”*

4.Petición: Solicito se expida desprendibles de pago de nómina del trabajador OSCAR URIBE HERRERA, donde se evidencien los salarios cancelados, durante toda la vigencia de la relación laboral, discriminando de forma detallada cada uno de los conceptos a cancelar como: Horas extras, jornadas complementarias, bonificaciones, auxilio de transporte, descuentos efectuados entre otros.

Respuesta: *“Se allegan desprendibles de pago correspondientes al señor OSCAR URIBE.”*

5.Petición: Solicito copia del Reglamento Interno de Trabajo de CARGUE J.A.B. S.A.S.

Respuesta: *“Se allega copia del reglamento interno correspondiente a la empresa CARGUE J.A.B”*

6.Peticion: En caso de no reconocer la relación laboral con el señor OSCAR URIBE HERRERA, indique que tipo de relación existió entre las partes, detallando de manera pormenorizada el acuerdo contractual discriminando el objeto del contrato, la contraprestación pactada y los extremos temporales de la relación contractual.

Respuesta: *“No procede, debido a que la empresa CARGUES J.A.B, en ningún momento ha desconocido que el señor OSCAR URIBE estuvo vinculado a la empresa por medio del contrato obra y labor”*

7.Peticion: En caso alguno que no se acceda a las pretensiones anteriormente indicadas, solicito me sean explicadas cada una y de manera detallada, las razones de hecho y de derecho que fundamentan este actuar.

Respuesta: *“No es procedente, debido a que se le dio respuesta a cada una de las peticiones.”*

8.Peticion: Solicito que el siguiente Derecho de Petición sea resuelto en los términos fijados por la ley. (...)

Respuesta: *“Espero con lo anterior satisfacer la petición por usted presentada, el cual cumple con los dispuesto en por la honorable Corte Constitucional y la ley 1755 de 2015”*

Confrontado lo anterior con los documentos anexos (obsérvese correo adjunto al expediente), se avizora que para la solicitud 1. Dio respuesta y adjunto certificado de los cargos en los cuales laboro OSCAR URIBE HERRERA, a la solicitud numero 2. Remitió contratos laborales, a la solicitud numero 3. Envío las debidas liquidaciones anuales, a la solicitud numero 4. Entrego comprobantes de nómina, desprendible pago de nómina, cuadros de nómina para pago de sueldo, y a la solicitud numero 5. Envío al accionante reglamento interno, circular interna con fecha del 15 de septiembre de 2018, siendo estas peticiones de carácter documental generando el debido cumplimiento a cada solicitud realizada, sin hacer falta documento alguno solicitado.

Ahora bien, en lo tendiente a las peticiones enumeradas 6,7,8 las cuales constaban de subsidiarias, esto es si existía comportamiento contrario o negativo

RADICADO: 2022-0020-00
ACCIONANTE: OSCAR URIBE HERRERA
ACCIONADO: CARGUES J.A.B SAS

sobre las solicitudes anteriormente elevadas, como bien fueron satisfechas éstas, en el mismo sentido, las peticiones subsidiarias se encuentran claras y satisfechas, constatando el debido cumplimiento con las pretensiones de la tutela, por lo que habrá de declararse como hecho superado su objeto, ratificando la carencia actual de objeto para continuar adelante con la presente acción.

Lo anterior, con fundamento en la reiterada jurisprudencia constitucional⁸ según la cual *"...cuando se demuestra que los hechos presuntamente violatorios o que ponen en riesgo los derechos fundamentales que motivaron la instauración de tutela desaparecen o son superados, la acción constitucional pierde su sentido y razón de ser, pues las decisiones que adoptase el juez de tutela se tornarían inocuas"*.

En consecuencia, la acción carece de objeto por haberse superado el hecho en cuanto a la debida respuesta al derecho de petición del señor OSCAR URIBE HERRERA con toda la documentación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha SUPERADO EL HECHO que dio origen a la presente acción constitucional como se expuso en el acápite considerativo.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

⁸ Sentencias T-1272/05, T-071/06, T-096/06, T-306/06 y T-696/06, entre otras.